



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

133

Cartagena de Indias, 13 de septiembre de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00061-00
Demandantes/Accionantes: MIGUEL CABRERA CASTILLA
Demandados/Accionados: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 31 de agosto de 2016, por el apoderado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR, visible a folios 122-132 del expediente (Cuaderno No.1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA PARTE DEMANDADA

REMITENTE: DANIEL GOMEZ VERBEL


DESTINATARIO: MARCELA LOPEZ ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160838201

No. FOLIOS: 11 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 31/08/2016 01:17:06 PM

FIRMA: 

122

Doctora:
HIRINA MEZA RHENALS
Honorable Magistrada
Tribunal Administrativo de Bolívar

Medio de control: Reparación Directa
Radicado No.: 13001-23-33-000-2015-00061-00
Demandante: Miguel Cabrera Castilla
Demandada: Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar "CSB"

Asunto: Contestación de la demanda.

Daniel Eduardo Gómez Verbel, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Corozal, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.103.100.104 de Corozal, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 202.082 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuado en calidad de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, respetuosamente le manifiesto que procedo a contestar la demanda de la referencia, desde ya oponiéndome a las pretensiones de la demanda.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. Me opongo a que se declare responsable patrimonialmente a mi poderdante, dado que en el presente asunto no se configuran los presupuestos dados por la jurisprudencia unificada del Honorable Consejo de Estado para la precedencia de la *actio in rem verso*, como más adelante lo sustentaré.
2. Me opongo a que se condene a mi poderdante al pago de la suma de dinero pretendida en la demanda, pues no se configuran los presupuestos jurisprudenciales para ello.
3. Solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda.
4. Se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. No nos consta el hecho, en efecto, el Dr. José Luis Abisambra fue Director de la entidad que apodero hasta el 30 de diciembre de 2015, y en la Corporación, no reposan documentos que acrediten el presente hecho de la demanda.
2. No nos consta el hecho, dado que no reposa en los archivos de la Corporación, los documentos que acrediten ese hecho, tampoco fueron aportados con la demanda. Que se pruebe.



123

3. No nos consta el hecho, dado que no reposa en los archivos de la Corporación, los documentos que acrediten ese hecho, tampoco fueron aportados con la demanda. Que se pruebe.

4. Es cierto que se otorgó el poder, de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente.

5. Es cierto, de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente.

RAZONES DE LA DEFENSA.

Invoca el demandante el principio de la Actio de In rem Verso, como fundamento para el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, afirmando, que existió un empobrecimiento de su patrimonio con los "supuestos" servicios que le prestó a la entidad demandada y el "supuesto" enriquecimiento de esta, porque según el demandante, la "CSB" lo contrató verbalmente para que realizara unos trámites para así lograr el reconocimiento de unos dineros adeudados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo por conducto del Fondo de Compensación Ambiental, y que al final del trámite la entidad demandada no le reconoció los servicios prestados.

Afirma el demandante que en su gestión como abogado, la entidad demandada le concedió poder para el efecto, y por ello, reclama el pago de los honorarios que según él, se pactaron a Cuota Litis, estableciendo por las partes que el abogado, ahora demandante, recibiría por su gestión profesional un porcentaje equivalente al 34% de las sumas de dinero que se lograran establecer y que hubiese dejado de girar el Fondo de Compensación Ambiental a la "CSB".

En eje central de la demanda, es el reconocimiento de los honorarios pactados de forma verbal entre el demandante y la entidad demandada, por los trámites realizados ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo para el reconocimiento de unos dineros dejados de girar por este a la "CSB" durante las vigencias 2012 y 2013.

Pues bien, tenemos entonces que la Actio de In rem Verso es un principio general de derecho, según lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia y por lo establecido en el artículo 831 del Código de Comercio, principio, que no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa.



124

La Actio In Rem Verso, tiene una serie de características que, procedemos a explicar:

- 1) Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción o medio judicial para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado.
- 2) En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil.
- 3) Se trata de una acción única y exclusivamente de rango **compensatorio** (a diferencia de las acciones de reparación directa y contractual), es decir, a través de la misma no se puede pretender la **indemnización o reparación de un perjuicio**, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.
- 4) Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. En consecuencia, la acción in rem verso (actio de in rem verso) no puede ser equiparada a la acción de reparación directa contenida en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, atendiendo a las características de la Actio In Rem Verso, tenemos en primer lugar y atendiendo al litigio planteado por el demandante, que esta acción no es la idónea para alcanzar el cometido del demandante, es decir, con ella no se pueden conceder las pretensiones de la demandada, dado que para ello y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción mencionada, existe el proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral consagrado en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 "Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", que establece:

"Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)"



125

Así las cosas, y atendiendo a que lo que se pretende en el presente caso, es que se reconozca el pago de los honorarios pactados verbalmente entre el demandante y la "CSB", por los servicios personales que este afirma que prestó a la entidad demandada, el medio idóneo para lograr el cometido del demandante, es el proceso ejecutivo laboral, por estricta disposición de la norma antes trascrita, en ese sentido, el presente caso no cumple con la característica subsidiaria de la actio in rem verso.

De otra parte, tenemos que la Actio In Rem Verso es una acción única y exclusivamente de carácter compensatorio, y con ella no se pueden pretender indemnizaciones o reparación de perjuicios; en el presente asunto, se pretende el reconocimiento de uno honorarios que según el demandante, la "CSB" le adeuda a él, además se pretende también el pago de daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, y por último se pretende el reconocimiento de perjuicios morales (folio 12).

Podemos ver Honorable Magistrada, que esas pretensiones no encajan con la característica compensatoria de la acción elevada por el demandante, dado que, se pretende el reconocimiento y pago de unos servicios y la indemnización de otros perjuicios.

Observamos que en el presente caso, no se hace referencia, mucho menos se describe el monto en que, según el demandante, se enriqueció sin causa el patrimonio de la demandada, que debe corresponder (correlativamente) al supuesto aminoramiento que padeció el demandante, de este punto, no existe prueba en el expediente que indique que al demandante se le haya que tener que compensar algún monto de dinero por supuestamente haberse empobrecido su patrimonio.

Por último, tenemos que el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación Jurisprudencial¹, admitió 3 hipótesis en las que es procedente la Actio In Rem Verso sin que medie contrato alguno, como en el presente caso, así lo dijo;

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).



126

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales".

Así las cosas Honorable Magistrada, el presente asunto no cumple con los presupuesto de la Actio In Rem Verso, para su procedencia,

En efecto, el demandante cuenta con otro medio judicial para conseguir el reconocimiento de los honorarios que según él se pactaron de forma verbal con la entidad demandada, este medio judicial es el proceso ejecutivo laboral, consagrado en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001; en segundo lugar, en el presente asunto se pretende el reconocimiento de indemnizaciones y reparación de perjuicios lo que no es coherente con el carácter compensatorio de la Actio de In Rem Verso; en tercer lugar no está acreditado



127

en el expediente el monto del empobrecimiento del demandante y correlativo enriquecimiento de la entidad demanda, para así establecer el monto a compensar; por último, el presente caso, no encaja en las hipótesis dadas por el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia unificada, para la procedencia de esta acción, es decir, no se prueba en el expediente de amera evidente y fehaciente, que fue la entidad demandada en virtud de su supremacía, la que constriñó al demandante a prestar los servicios descritos en los hechos de la demanda; los servicios presuntamente prestados por el demandante, no se hicieron para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; por último, los servicios supuestamente prestados no se hicieron frente a una urgencia manifiesta.

EXCEPCIONES:

1) Falta de Competencia o de Jurisdicción (numeral 1° Artículo 100 del C.G.P.): El presente asunto por las características con las que se plantea, no puede ser tramitado por medio de la Actio de In Rem Verso, sino por el proceso ejecutivo laboral conforme lo dispone el artículo 2 numeral 6 de la Ley 712 de 2001 o en su defecto por el proceso ordinario laboral cuando sea necesario conformar el título ejecutivo, dado que lo que se pretende en el presente asunto es el reconocimiento de honorarios por la prestación personal de servicios, lo que es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Labora, cualquiera que sea la relación que los motive, es decir que la relación sea de carácter privado o pública.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 12 de febrero de 2014, siendo M.P. la Dr. Olga Melida Valle de De La Hoz, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-26-000-2001-01785-01(28949), dijo:

"Finalmente, respecto de la afirmación hecha por el demandante relacionada con que: "...los señores FABIO DE JESUS LOPEZ DUQUE y MARIA ESTHER NAVARRO GARCIA, se habian comprometido mediante sendos contratos escritos...a pagarme a título de Honorarios Profesionales, una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del valor a que ascendieran las mesadas retroactivas de la Pensión de Beneficiarios" y "...como consecuencia de las actuaciones ilegales e irregulares iniciadas por el Capitán FERNANDEZ (sic) RESTREPO, me ví impedido de tener acceso a los Honorarios pactados con mis poderdantes y terminé perdiéndolos".



128

La Sala considera, que la controversia derivada del mandato judicial suscrito entre el abogado y sus poderdantes debió ser resuelta por la jurisdicción Ordinaria Laboral² bien por medio de un proceso ejecutivo laboral o por un proceso ordinario, según el caso, ya que es allí la vía adecuada para ventilar la inconformidad suscitada por el presunto no pago de sus honorarios profesionales y no pretender que fuera la jurisdicción Contenciosa Administrativa la encargada de resolver una supuesta omisión endilgada al ente demandado por haber pagado en forma directa a los beneficiarios de un derecho pensional presuntamente en detrimento de sus intereses profesionales aspecto que no fue probado por el demandante".

2) Falta de causa para pedir: dado el carácter compensatorio de la Actio In Rem Verso, no existe causa para el reconocimiento de indemnizaciones o reconocimiento de perjuicios causados.

3)) Falta de elementos probatorios: en el expediente no hay material probatorio que acredite cual es el monto del empobrecimiento del demandante, lo que se debe acreditar, para así tasar los montos a compensar. De otra parte, no hay pruebas en el expediente, que acredite que las servicios prestados por el demandante hayan culminado con el reconocimiento de los dineros a que hacen referencia los hechos de la demanda, así las cosas, no hay motivos para reconocimiento alguno de dinero al accionante.

Así las cosas su señoría, solicito muy respetuosamente se despachen negativamente las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante, en su defecto, se declare la falta de competencia y se remita el expediente a los Jueces Laborales, para que el asunto sea tramitado por medio del proceso ejecutivo laboral.

ANEXOS.

Aporto:

- 1) Poder para contestar la demanda.
- 2) Acto de designación del Director General de la "CSB"
- 3) Acto de posesión del Director General de la "CSB"

² El Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social en su artículo 2º modificado por la Ley 712 de 2001, numeral 6º dispone: "Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE
BOLÍVAR – CSB
Nit.: 806.000.327 – 7



129

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Calle 16 # 10 – 27 Magangué – Bolívar.
Telefax 6888339. E-mail directorgeneral@corpocsb.gov.co

Atentamente.

DANIEL EDUARDO GOMEZ VERBEL

C.C. 1.103.100.104 de Corozal.

T.P. No. 202.082 del C. S. de la J.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR
- CSB -

SINA

130

NIT: 806.000.327 - 7

Magangué, 30 de agosto de 2016

Doctora:
HIRINA MEZA RHENALS
Honorable Magistrada
Tribunal Administrativo de Bolívar

Medio de control: Reparación Directa
Radicado No.: 13001-23-33-000-2015-00061-00
Demandante: Miguel Cabrera Castilla
Demandada: Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar "CSB"

Asunto: Poder.

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.134.114 expedida en Plato – Magdalena, domiciliado en esta ciudad, quien actúa en calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar "CSB", mediante el presente me permito otorgar poder especial al Abogado **DANIEL EDUARDO GÓMEZ VERBEL**, quien a su vez se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.103.100.104 de Corozal – Sucre, y es portador de la Tarjeta Profesional No. 202.082 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, sólo para la presentación de la contestación de la demanda de la referencia.

Cordialmente,

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
C.C. No. 9.134.114 de Plato – Magdalena
Director General "CSB"

DANIEL EDUARDO GÓMEZ VERBEL
C.C. No. 1.103.100.104 De Corozal
T.P. No. 202.082 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE
MAGANGUÉ - BOLÍVAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL, RECONOCIMIENTO
DE CONTENIDO, AUTENTICACIÓN DE FIRMA Y HUELLA
A PETICIÓN DEL INTERESADO

En Magangué a **30 AGO 2016**

Compareció a la Notaría Única de Magangué - Bolívar
ENRIQUE NUÑEZ DIAZ

Quién se identificó con la C.C. No. **9134114**

Expedir en **MAGUÉ** y manifiesto que el anterior documento es cierto y verdadero, que la firma y la huella que aparecen al pie son suyas.

DECLARANTE

JUST DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA
Notario Único de Magangué - Bolívar

NO SE APLICÓ BIOMETRÍA
PORQUE EL SISTEMA
ESTA FUERA DE LÍNEA
NOTARIA ÚNICA DE MAGANGUÉ

Avenida Colombia Calle 16 # 10 - 27 Telefax 6888339
Magangué - Bolívar



Scanned by CamScanner



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR
DE BOLÍVAR**

NIT. 806.000.327 - 7

CONSEJO DIRECTIVO DE LA CSB - 2015

131

ACUERDO N° 005

"Por medio del cual se Designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, Período Institucional Comprendido entre el 1° de Enero de 2016 y el 31 de Diciembre de 2019."

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal j), artículo 27 de la ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, los Estatutos Corporativos y

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo N°003 del 05 de Noviembre del 2015, el consejo directivo de la corporación, Reglamente el procedimiento interno para la designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para periodo institucional comprendido entre el 1° de Enero de 2016 y el 31 de Diciembre de 2019.

Que el día 18 de noviembre de 2015, se publicó en un diario de amplia circulación nacional, en las carteleras de la Corporación y en su página WEB, el aviso de Convocatoria Publica dirigido a las personas que quisieran optar al cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar. Que igualmente, el aviso de convocatoria pública fue difundido el día 18 de Noviembre del 2015. A través de un medio radial.

Que se recibieron las hojas de vida correspondientes a treinta y dos (32) aspirantes a ocupar referido, de los cuales veinte tres (23) cumplieron los requisitos previstos en los artículos 2.2.8.4.1.21 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.2.3.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015 y circular 1000-2-115203 de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 27 literal j) de la ley 99 de 1993, consagra las funciones del Consejo Directivo y dispone como una de ellas "Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos al Director General de la Corporación"

Que el artículo 38 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar estipula el literal j) lo siguiente:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR
DE BOLÍVAR**

NIT. 806.000.327 - 7

CONSEJO DIRECTIVO DE LA CSB - 2015

"Nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios, o remover por la mayoría exigida en los estatutos, al Director General de la Corporación"

Que en virtud de lo anterior, se debe proceder por parte del Consejo Director, a Designar el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, Periodo Institucional Comprendido entre el 1 ° de enero de 2016 y el 31 de Diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, en sesión celebrada el día 18 de diciembre del 2015, eligió al director general de la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar, obteniendo una votación pública nominal de la siguiente forma:

- URIEL DEL CASTILLO ANDRADE ---- 2 VOTOS
- ENRIQUE NUÑEZ DIAZ ---- 9 VOTOS

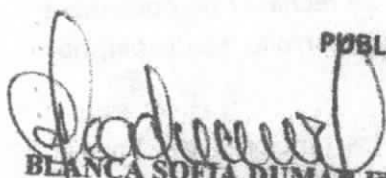
ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Designar el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, Periodo Institucional Comprendido entre el 1 ° de enero de 2016 y el 31 de Diciembre de 2019 al DR. ENRIQUE NUÑEZ DIAZ con cedula de Ciudadanía N°9.134.114 de Magangué - Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en la ciudad de Magangué - Bolívar. A los dieciocho (18) días del mes de Diciembre del 2015.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA SOFÍA DUMAL FRANCO
Presidenta Del Consejo Directivo


ARISTOBULO CORTAZAR BARRETO
Secretario Del Consejo Directivo

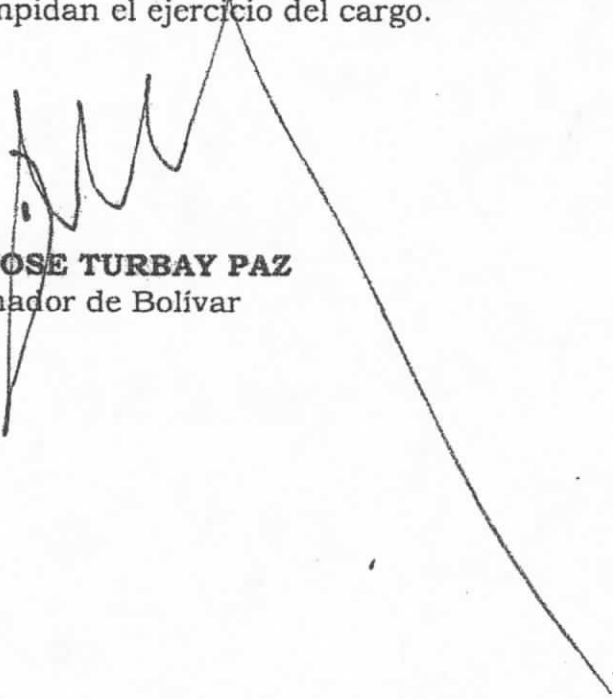
132


ACTA DE POSESION

En la Ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C, a los 04 días del mes de Enero de 2016 se presentó al DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, el(la) Señor(a): ENRIQUE NUÑEZ DIAZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 9134114 de Magngue(Bol)., con el objeto de tomar posesión en el cargo de DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR, Designado para el periodo comprendido entre 1° de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2019, mediante acuerdo N° 004 18 de Diciembre de 2015.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él, sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar


EL POSESIONADO

Proyectó: Miguel Quezada Amor
Elaboró: Liliana Romero Chico
Revisó: Adriana Trucco